

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 3.-

POR EL CUAL SE REFORMA A LOS ARTICULOS 6º,
41, 85, 99, 108, 116 Y 122, ADICION AL ARTICULO 134
Y DEROGACIÓN DEL TERCER PARRAFO DEL
ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 3

A C U E R D O . -

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ DE
PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN MIXTA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL CON
RESIDENCIA EN TOPIA, DURANGO, ACORDARON
POR UNANIMIDAD DE VOTOS DESIGNAR AL C.
LICENCIADO EDY ALBERTO GALICIA ORTIZ.

PAG. 26

ESTADO FINANCIERO.- CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES
CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2007.

PAG. 27

E D I C T O.-

**EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR AMALIO
VALENZUELA PEREZ, EN CONTRA DE ANTONIA
GALLEGOS DEL POBLADO "RODRIGUEZ PUEBLA",
MUNICIPIO DE DURANGO, DGO. POR LA ACCION
DE CONTROVERSIA SUCESORIA.**

PAG. 29

E D I C T O.-

**EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL PROMOVIDO POR EL
C. LIC. MARCO ANTONIO SAUCEDO MOLINA Y
SEGUIDO POR LA LICENCIADA MARIA VICTORIA
ROCHA MACIEL EN PROCURACIÓN DE RICARDO
ORTIZ DAVILA CONTRA JORGE ALEJANDRO
VALDEZ GONZALEZ, GERARDO PADILLA
VALDIVIA Y FRANCISCO JAVIER ALBERTO
URANGA.**

PAG. 30

I S C Y T A C

E X A M E N.-

**PROFESIONAL DE LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA
INFORMACION DE LA C. MARTHA OLIVIA RAMOS
VALDEZ.**

PAG. 31

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de Septiembre del presente año, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;** la cual fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Morena Espinoza; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Hablar de reforma electoral, es referirnos a uno de los temas de la reforma integral del Estado; sin duda, que la materia electoral es fundamental porque se establecen las reglas conforme a las cuales se accede al poder público; ahora bien, al estudiar las reformas propuestas en la Minuta que hoy se analizó, se encontró que se propone un nuevo modelo electoral y regula la relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación; además, modifica aspectos importantes del Instituto Federal Electoral; incorpora reformas sustanciales en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin dejar de lado las reformas propuestas al artículo 116, que impactan en los procesos electorales locales.

SEGUNDO.- Del análisis de la Minuta, se encontró que la misma establece la conveniencia de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tres vertientes:

- 1) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales;
- 2) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y
- 3) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos aspectos principales, se derivan las siguientes propuestas:

- Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales;
- Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos;
- Límites menores para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos;
- Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas;
- Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución;
- Renovación escalonada de consejeros electorales;
- Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados;
- Prohibición a los partidos políticos para contratar propaganda en radio y televisión; y

- Suspensión de la propaganda oficial durante las campañas electorales en los tres niveles de gobierno.

TERCERO.- En el artículo 6º, se incorpora el derecho de réplica al conjunto de normas que regulan la garantía individual de libre expresión de las ideas, ya que la libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social.

CUARTO.- El artículo 41 de la Minuta, en su fracción I, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; además, propone diversas adecuaciones a fin de fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello, se proscribe de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político; también se adiciona un tercer párrafo con el propósito de delimitar los ámbitos de competencia de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos, obedeciendo exclusivamente a lo que señalen la Constitución y la ley.

En la fracción II, se introducen cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, y se establecen límites al financiamiento de fuentes privadas, destacando al respecto los siguientes aspectos:

- La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula únicamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65%) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- Se establece la determinación del financiamiento público para actividades específicas, así como el criterio para su distribución entre los partidos políticos.
- Por lo que respecta al financiamiento público para actividades de campaña electoral, la reforma introduce una reducción sustancial, al establecer que en el año de la elección intermedia, cuando solamente se renueva la Cámara de Diputados, los partidos recibirán, en conjunto, solamente un 30 por ciento del monto del financiamiento ordinario que corresponda en el mismo año. En el año de las elecciones en que se renuevan de manera simultánea el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, la reducción al financiamiento público de campaña será del 50 por ciento respecto de lo hoy vigente.

- Finalmente, se incorpora un límite para el financiamiento privado de tan sólo el 10 por ciento del monto que se determine como tope al gasto de campaña presidencial.

El contenido de la actual fracción III pasa a ser la fracción V del artículo en comento, por lo que en la nueva redacción de la fracción III quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en períodos electorales como no electorales, siendo la medida más importante la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión; en consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Asimismo, se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única en esta materia, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federales y locales, así como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Acorde con el nuevo modelo de comunicación social propuesto, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas; de igual forma, se establecen disposiciones a fin de que durante los períodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

En la fracción IV de este artículo, se establecen los plazos de duración de las campañas electorales federales: para el año de la elección presidencial, la campaña respectiva, así como las de senadores y diputados tendrán una duración de 90 días; en el año de la elección intermedia, la duración de las campañas para diputados federales será de sesenta días.

La fracción V del referido ordenamiento, introduce cambios en las normas aplicables a los consejeros electorales y al consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre los que se encuentran la renovación escalonada de los consejeros electorales; la ampliación del plazo de su mandato de 7 a 9 años y la no reelección de los mismos; respecto del consejero Presidente, se reduce su mandato de 7 a 6 años, con la posibilidad de ser reelecto por una sola vez.

Indudablemente que otra de las reformas importantes, se refiere a la actual Contraloría Interna del IFE, misma que es elevada a rango constitucional como Contraloría General responsable de la fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos confiados al IFE. La reforma dispone que al Titular de la Contraloría

General del IFE lo elija la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes, a propuesta de las instituciones públicas de educación superior.

Debe resaltarse la transformación de la actual comisión de consejeros electorales del IFE responsable de la fiscalización y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos, en un nuevo órgano técnico del propio IFE, dotado de autonomía técnica, para ejercer esa facultad con imparcialidad y profesionalismo; además, el nuevo órgano técnico de fiscalización no estará limitado por los secretos bancario, fiscal o fiduciario para hacer más eficaz el proceso de fiscalización.

Finalmente, en este artículo se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgará al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas.

QUINTO.- Por otra parte, en lo que respecta al **artículo 85**, se propone que si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente.

SEXTO.- La Minuta propone la **derogación del tercer párrafo del artículo 97**, respecto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar la averiguación de hechos que pudiesen constituir graves violaciones al voto público en la elección de alguno de los Poderes de la Unión, ya que tal facultad quedó obsoleta, al menos desde 1996, al crearse el Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación..

SÉPTIMO.- Respecto a las reformas y adiciones propuestas al **artículo 99**, se busca fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus salas, estableciéndose en el párrafo segundo, el fundamento para que dicho Tribunal, incluidas sus salas regionales, funcione de manera permanente; lo cual es congruente con el hecho de que si bien las salas regionales sólo funcionan hasta ahora durante los procesos electorales federales, los Magistrados Electorales que las integran son permanentes y perciben la remuneración que la ley les señala, salvo los casos en que expresamente solicitan licencia para desempeñar otras tareas remuneradas. En la fracción II del artículo en comento, se establece la facultad constitucional para que tanto las salas regionales como la Sala Superior puedan declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección presidencial y se realice, en su caso, la declaratoria de Presidente electo.

Con las reformas propuestas, se pretende perfeccionar el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados; por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la nulidad de la

elección presidencial; en tal sentido, las causales de nulidad aplicables a dicha elección, serán señaladas por la ley.

Además, en la fracción V del artículo en cita, se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La ley establecerá las reglas y plazos para evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados, mediante evasivas, del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

Por otra parte, en la fracción VIII del referido artículo, se establece la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que infrinjan las disposiciones de la Constitución y las leyes; asimismo, se establece que las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones en los términos que fije la ley.

De igual forma, en el párrafo sexto se establecen las bases para que las salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, con efectos solo para el caso concreto de que se trate. Asimismo, en el párrafo noveno se propone que la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; de igual forma, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución, señalando la ley las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Con el propósito de fortalecer al Tribunal Electoral en su función de administrar justicia dentro de los acotados plazos que identifican a la materia electoral, se consideró que era congruente aprobar la propuesta para establecer en el artículo 99 en comento, mediante la adición del párrafo décimo, la facultad de la Sala Superior para atraer los juicios de que conozcan las salas regionales; de igual forma, para que la Sala Superior pueda enviar asuntos de su competencia originaria a las salas regionales para su atención y fallo. El ejercicio de dichas facultades quedará ceñido a las reglas y procedimientos que establezca la legislación secundaria, para evitar un ejercicio discrecional de esta disposición y cumplir con el objetivo de garantizar el debido acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

Finalmente, en el párrafo decimoprimer del artículo 99, se propone establecer, en armonía con lo que se dispone respecto de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, la renovación escalonada de los Magistrados Electorales, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales, ajustándose para tal efecto el periodo de su mandato a nueve años. También se adiciona un párrafo décimo cuarto para que en el caso de ausencia definitiva de los Magistrados se designe un sustituto para concluir el periodo del ausente.

OCTAVO.- La reforma propuesta para el **artículo 108** constitucional, consiste en incorporar como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos del Congreso de la Unión, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los que prestan sus servicios en los organismos a los que la Constitución otorga autonomía.

NOVENO.- El artículo 116, fracción IV, establece los contenidos normativos que deben observar las constituciones y leyes electorales de los Estados; el propósito de la reforma, es hacer congruentes las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, preservando la armonía entre ambas; asimismo, se establece que las elecciones estatales deberán establecer como día de la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda, con la única excepción de los estados que celebran elecciones locales en el mismo año de la elección federal y tengan establecida una fecha diferente para su respectiva jornada electoral. En síntesis, en los incisos que integran la fracción IV del artículo 116, la intención del legislador es dejar establecidas las bases que permitirán a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respectivas constituciones y leyes electorales, en congruencia con las reformas introducidas al artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Las adecuaciones que se proponen al artículo 116, específicamente son las siguientes:

La facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

Las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos;

Lo relativo a la vida interna de partidos;

Lo relacionado al financiamiento público a los partidos a nivel estatal;

Lo relativo a los límites en el gasto de precampañas y campañas en procesos electorales locales;

El derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión, solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva fracción III del artículo 41 constitucional;

Las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local;

Las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos;

Lo relativo a los medios de impugnación que se sujetarán invariablemente al principio de legalidad y se señalan los supuestos y reglas para los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional;

Se fijan las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, respetando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y

Se especifica que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones aplicables en cada caso.

DÉCIMO.- En el artículo 122 se establecen las normas aplicables en procesos electorales del ámbito local en el Distrito Federal a las establecidas en el artículo 116, por lo que resulta procedente la reforma propuesta en la Minuta, resaltando un cambio de importancia que consiste en suprimir el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal; de esta manera, de aprobarse la reforma por el Constituyente Permanente, a partir de su entrada en vigor, quedará abierta la posibilidad y el derecho para que organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal soliciten, y obtengan el registro como partidos políticos locales, conforme lo determinen las leyes aplicables.

Asimismo, se reforma el inciso f) de la fracción V, Base Primera, respecto a la Asamblea del Distrito Federal, que literalmente dice: *f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales".*

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación al artículo 134, los tres párrafos que la Minuta propone, son importantes para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México; por un lado, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, permitiendo establecer en la ley más y mejores controles para tal fin, así como las sanciones aplicables a quienes la violen; y por otro, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y finalmente, en el tercer párrafo se especifica que las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en esta materia, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N o. 3

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, aprobada por las HH. Cámaras del Congreso de la Unión, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

.....

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las **normas y requisitos para su registro legal** y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y **del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán **formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y **las de carácter específico.** Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, **multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.** El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **setenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este Apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este Apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión

solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional; y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los

criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su

estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Segundo sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el

que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...

...

...

Artículo 97...

...

Se deroga

...

...

...

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se

hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, **en su caso**, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones **por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y**

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una

sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la JUDICATURA Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la JUDICATURA Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.**

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo **nueve** años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo **nueve** años improporrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el **Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los **servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

...

Artículo 116.....

...

I. a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores **los de certeza, imparcialidad, Independencia, legalidad y objetividad**;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) **Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales**;
- e) **Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el**

derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Fracción III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. a VII. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA...

D al H ...

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para campaña presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la Base V del Artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

- a) Elegirá a un nuevo consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;
- b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016.

- c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;
- d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

Artículo Quinto. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

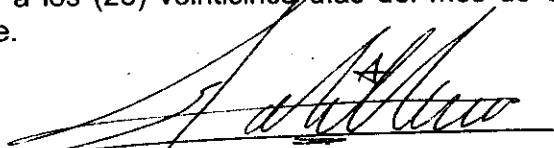
TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Septiembre del año (2007) dos mil siete.

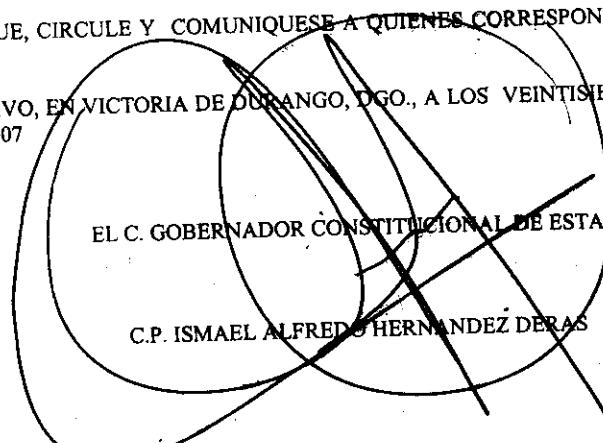

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE


DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.


DIP. NOEL FLORES REYES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISETE
DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

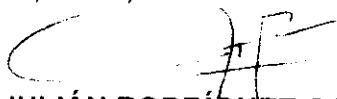
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

**ACUERDO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA CON JURISDICCIÓN MIXTA DEL SÉPTIMO DISTRITO
JUDICIAL CON RESIDENCIA EN TOPIA, DURANGO.**

En sesión plenaria ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, los señores Consejeros, de conformidad con los artículos 37 y 82 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, acordaron por unanimidad de votos designar al C. Licenciado **EDY ALBERTO GALICIA ORTIZ** como Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Topia, Durango, con efectos a partir del veintiséis de los corrientes.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007


LIC. JESÚS JULIÁN RODRÍGUEZ CABRAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO,
CARRERA JUDICIAL Y DISCIPLINA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 AGS 2007**

A C T I V O		
CIRCULANTE		
EFEKTIVO EN CAJA Y BANCOS	5,071,377	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	78,305,116	
CEMENTERIO VALLE DE LOS SABINOS	-11,842	78,293,273
 INVENTARIOS	 7,514,578	
(-) EST. PARA VAR. DE INVENTARIOS	-270,184	7,244,394
 ALMACENES	 54,412	
PRESTAMOS A CORTO PLAZO	62,634,506	
(-) FONDO DE GARANTIA	-6,453,280	
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.C.P.	-14,233,335	41,947,891
 PRESTAMOS EMERGENTES	 165,651,180	
(-) FONDO DE GARANTIA PRESTAMOS EME	-8,881,853	
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.E.	-31,679,945	125,089,382
 PRESTAMOS DE CONSUMO	 6,764,718	
RESERVA PARA CTAS. INCOBRABLES	-4,868,529	
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO CONS	-1,009,920	886,268
 PRESTAMOS PROACER	 68,699,239	
FONDO DE GARANTIA PROACER	-1,888,679	
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO PROAC	-14,436,637	52,373,923
 CRÉDITO GÓMEZ PALACIO	 306,704	
(-) FONDO DE GARANTIA CREDITO G.P.	-5,729	
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTO GOMEZ F	-48,825	252,150
 LOTES CONSTRUIDOS	 12,310	
ACCIONES, BONOS Y VALORES	17,147,269	
FONDO AFECTO A LA RVA. TECNICA	12,431,489	
FONDO PARA AGUINALDOS	15,088,704	
IVA ACREDITABLE	458,087	
PRIMAS DE SEG. Y FIANZA	100,983	356,451,912
 F I J O		
 HERRAMIENTAS	 21,778	
PRESTAMOS HIPOTECARIOS	470,363	
TERRENOS	12,939	
EDIFICIOS	1,434,490	
(-) DEPREC. ACUM. DE EDIFICIOS	-1,013,689	420,801
 MOBILIARIO Y EQUIPO	 2,796,118	
(-) DEPREC. ACUM. DE MOB. Y EQUIPO	-2,024,248	771,870
 EQUIPO DE TRANSPORTE	 1,481,889	
(-) DEPREC. ACUM. DE EQ. DE TRANSPORTE	-1,219,843	262,046
 EQUIPO DE COMPUTO	 2,700,057	
(-) DEPREC. ACUM. EQ. DE COMPUTO	-2,331,883	368,174
 REMODELACION CAFETERIA EL PORTON	 283,615	
(-) DEP.ACUM. REMODELACION CAFETERIA	-283,615	0
 CONSTRUCCIONES EN PROCESO	 210,677	
URBANIZACION DE TERRENO	24,556	
DEPOSITOS EN GARANTIA	9,135	2,572,340
 DIFERIDO		
 ADAPTACIONES Y MEJORAS	 1,523,320	
(-) DEPREC. ACUM. DE ADAPT. Y MEJORAS	-1,035,063	488,257
 GASTOS DE ORG. E INSTALACION	 572,054	
(-) AMORT. GTOS. ORG. E INSTALACION	-498,779	73,275
 MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS	 511,170	
(-) AMORT. A MEJORAS A LOCALES ARRENDA	-367,122	144,048
 GASTOS ANTICIPADOS	 269,637	975,217
 S U M A -->		359,999,469

**DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 AGS 2007**

PASIVO**CIRCULANTE**

PROVEEDORES	3,598,450
ACREEDORES DIVERSOS	1,558,605
PROVISIONES DIVERSAS	24,131,557
IMPUESTOS POR PAGAR	1,398,038
ANTICIPO A CLIENTES	53,415
IVA TRASLADABLE	11,620,952
APORTACIONES AL PROACER	18,270,616
	60,631,633

F I J O

LOTES POR CONSTRUIR	9,708,131
SERVICIOS FUNERARIOS A FUTURO	4,830,835
	14,538,966

DIFERIDO

RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO	2,297
RVA. P/JUBILACIONES PENDIENTES	31,198,368
	31,200,666

TOTAL DE PASIVO

106,371,264

PATRIMONIO

APORTACIONES PRESCRITAS	31,381,861
INCREM. AL PATRIMONIO ACUMULADO	215,013,029
INCREM. AL PATRIMONIO EN EJERCICIO	3,743,177
INCREM. AL PATRIMONIO POR REALIZAR	3,490,138

TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO -->

359,999,469

CUENTAS DE ORDEN

5% DE APORTACION FONDO DE PENSIONES	461,855,918
LOTES 4 GAVETAS	4,534
VALOR ACTUALIZADO DE TERRENOS	2,018,613
VALOR ACTUALIZADO DE EDIFICIOS	12,164,600
RESERVA PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	4,127,253

NOTA 1.- El valor de edificios en cuentas de orden, corresponde a los precios de avaluo, determinados por perito autorizado en Junio de 1999.



CONTADORA GENERAL
C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO



EXP. NÚM.	:	447/2007
ACTOR	:	AMALIO VALENZUELA PÉREZ
DEMANDADO	:	ANTONIA GALLEGOS Y OTRO
POBLADO	:	"RODRÍGUEZ PUEBLA"
MUNICIPIO	:	DURANGO
ESTADO	:	DURANGO
ACCIÓN	:	CONTROVERSIAS SUCESORIA

Durango, Dgo., a 25 de septiembre de 2007.

C. ANTONIA GALLEGOS.

E D I C T O

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en el que por desconocer el domicilio de ANTONIA GALLEGOS, este Tribunal con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, al haberse acreditado plenamente que no se pudo localizar el domicilio donde se pudiera emplazar personalmente a la ahora demandada ANTONIA GALLEGOS, ha lugar a ordenar el emplazamiento de la referida demandada, por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, y en los Estrados de este Tribunal, enterando a la emplazada por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida en su contra por AMALIO VALENZUELA PÉREZ, quien le reclama entre otras prestaciones, el mejor derecho como sucesor y en consecuencia ser reconocido como ejidatario en los derechos ejidales que pertenecieron a su extinto hijo ARTURO VALENZUELA GALLEGOS, en el ejido "RODRÍGUEZ PUEBLA", Municipio y Estado de Durango; así como el respecto irrestricto a la posesión de los derechos conformados por la parcela 97, con superficie de 6-76-91.19 hectáreas, con número de certificado 92101, así como el 1.5870% de aprovechamiento de las tierras de uso común con número de certificado 56196, que en vida le pertenecieran a su extinto hijo ARTURO VALENZUELA GALLEGOS, en el ejido en comento; para que de contestación a la demanda promovida en su contra, a más tardar en la audiencia de ley que tendrá verificativo a **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas las partes, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene lo establecido en el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición de la citada demandada, así como también los autos del presente juicio agrario para que imponga de los mismos. -----

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE**.-----

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

C. FRANCISCO CARLOS ALBERTO URANGA
(SE IGNORA DOMICILIO)

EDICTO

Se le emplaza para que dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir de la última publicación de éste edicto, comparezca por conducto de quién legalmente la represente ante éste Juzgado a dar contestación a la demanda EJECUTIVA MERCANTIL expediente número 241/01 promovida por el C. LICENCIADO MARCO ANTONIO SAUCEDO MOLINA y seguido por LICENCIADA MARIA VICTORIA ROCHA MACIEL en procuración de RICARDO ORTIZ DAVILA contra JORGE ALEJANDRO VALDEZ GONZALEZ, GERARDO PADILLA VALDIVIA Y FRANCISCO JAVIER ALBERTO URANGA. por las siguientes prestaciones:-----

El pago de la cantidad de \$ 800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) como suerte principal,

El pago de la cantidad que corresponda a los intereses moratorios a tipo legal, desde el momento en que la demandada incurrió en mora del pago de los títulos de crédito hasta la solución del presente juicio. -----

El pago de gastos y costas que originen el presente juicio.-----

Quedando a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado las copias de traslado.

Se publicará el presente edicto por TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO y en los ESTRADOS DE ESTE JUZGADO. Artículo 1070 del Código de Comercio.

GOMEZ PALACIO, DGO. SEPTIEMBRE 21 DEL AÑO 2007
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

LIC. JESUS ARAGON PINALES



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 9:00 horas del día 10 del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se reunieron en la Escuela de Ciencias de la Información del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Celia María Saracho Pérez, Lic. Thelma Marina Quiñones Acevedo y Lic. Francisco Javier Palomo Rosado.

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Ciencias de la Información del alumno (a) MARTHA OLIVIA RAMOS VALDEZ

quién presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

LIC. CELIA MARIA SARACHO PEREZ
PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER PALOMO ROSADO
SECRETARIO

LIC. THELMA MARINA QUIÑONES ACEVEDO
PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Ciencias de la Información, certifica:- Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 10 de Diciembre de 1994.

LIC. CELIA MA. SARACHO PEREZ
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Ciencias de la Información, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR